



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 1 de septiembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 9 de septiembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00058-00
Demandantes: Martha Cecilia Marín Cáceres y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., Unión Temporal UT red integrada FOSCAL - CUB, Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, Clínica de urgencias de Bucaramanga S.A.S., Fundación Avanzar FOS y Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 24 de mayo de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable a las entidades demandadas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios y daños padecidos por los demandantes con ocasión de las fallas en la prestación del servicio de salud, en las que incurrieron las empresas y entidades, debido a la atención médica brindada a Martha Cecilia Marín Cáceres, durante la intervención quirúrgica de Colectectomía por Laparoscopia que le fue practicada.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial por Martha Cecilia Marín Cáceres y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., Unión Temporal UT red integrada FOSCAL - CUB, Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, Clínica de urgencias de Bucaramanga S.A.S., Fundación Avanzar FOS y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

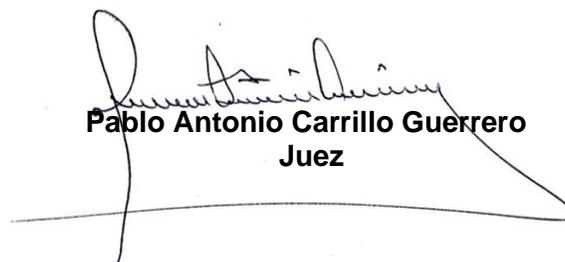
Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Mónica Carolina Moreno Mauro, con tarjeta profesional 125.117 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez